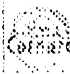


<b>CORNARE</b>		
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>131-0777-2017</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	Regional Valles de San Nicolás	
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE	
<b>Fecha:</b>	<b>21/09/2017</b>	Hora: 11:50:35.57... Follos:

**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

1- Que mediante Resolución N° 131-0670 del 24 de agosto de 2017, notificado por correo electrónico el 5 de septiembre de 2017, se **AUTORIZO el APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS** a la señora **SANDRA LILIANA ARISTIZABAL DUQUE**, identificada con cedula de ciudadanía numero 32.221.013, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 020-172423 ubicado en el Municipio de El Carmen de Viboral, Vereda El Tesoro, las siguientes especies.

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m3)	Volumen comercial (m3)	Tipo de aprovechamiento (tala, trasplante, poda)
Cupressaceae	Cupressus lusitanica	Ciprés	30	35.92	32.33	Tala rasa

2- Que mediante llamada telefónica la parte interesada manifestó que los individuos autorizados no corresponden a la especie planta en su propiedad, por tal razón funcionarios de la Corporación procedieron a revisar la solicitud inicial con el radicado N° 112-2156 del 10 de julio de 2017, identificando la especie a aprovechar como Pino Patula

3- Que en atención a la solicitud referenciada y una vez verificada la información se procedió a generarse el **Informe Técnico número 131-1808 del 14 de septiembre de 2017**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

**3. OBSERVACIONES:**

3.1 Debido a un error de transcripción en el informe técnico 131-1624 del 18 de agosto de 2017 y plasmado la Resolución 131-0670 del 24-08-2017 se autorizo la especie de conifera Cupressus Lusitánica, cuando realmente se trataba de la especie Pinus Patula.

3.2 La demás especificaciones del permiso son correctas (Numero de Individuos, Volumen y tipo de Intervención) y el único error ocurrió en el nombre científico, familia y nombre comisión de la especie forestal autorizada.

**4. CONCLUSIONES:**

4.1 Es factible modificar el informe técnico 131-1624 del 18 de agosto de 2017 y la resolución 131-0670 del 24-08-2017, con el fin de corregir el nombre de la especie autorizada, de Cupressus Lusitánica por Pinus Patula y también la respectiva familia y nombre común

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 ibidem, establece "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. "*

El artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución"

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y en los numerales 11, 12 y 14 imponen la obligación de realizar inspección y vigilancia a los trámites ambientales otorgados.

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, *Titular de la solicitud "si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los arboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios."*

CORNARE en cualquier momento podrá revisar, aclarar y modificar sus propios actos; Se le reitera que esta Entidad no es la Autoridad competente para dirimir los conflictos que se generen por servidumbre entre usuarios, el competente para ello es la jurisdicción ordinaria según los preceptos civiles.

Que en virtud del Artículo 11 del Decreto 019 de Enero 10 del 2012, por medio del cual se establece que:

*"(...) Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección."*

Así mismo, los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

*"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla."*

*"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° 131-1808 del 14 de septiembre de 2017, se **MODIFICA** el informe técnico 131-1624 del 18 de agosto de 2017 y el acto administrativo 131-0670 del 24 de agosto de 2017, en cuanto al nombre de las especies aprovechar lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR** el Artículo Primero de la Resolución No. 131-0670 del 24 de agosto de 2017, para que en adelante quede así:

**"ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR el APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS, a la señora SANDRA LILIANA ARISTIZABAL DUQUE, identificada con cedula de ciudadanía numero 32.221.013, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 020-172423 ubicado en el Municipio de El Carmen de Viboral, Vereda El Tesoro, en un sitio con coordenadas - 75°18'52.59N 6°1'41.91W Z: 2529 msnm (GPA-WGS84):**

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m <sup>3</sup> )	Volumen comercial (m <sup>3</sup> )	Tipo de aprovechamiento o (tala, trasplante, poda)
Pinnaceae	Pinus Patula	pino	30	35.92	32.33	Tala rasa

**ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR** a la parte interesada que los demás artículos y párrafos de la Resolución N° 131-0670 del 24 de agosto de 2017, continúan en igualdad de condiciones y deberá dar cumplimiento a estos.

**ARTICULO TERCERO. ADVERTIR** a la señora SANDRA LILIANA ARISTIZABAL DUQUE, que el incumplimiento a la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**Parágrafo:** La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo a la señora SANDRA LILIANA ARISTIZABAL DUQUE. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

**ARTICULO QUINTO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente actuación administrativa, según lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

**ARTICULO SEXTO. ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio de Rionegro a los,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás

**Expediente. 05.148.06.28012**

*Proyectó: Estefany Cifuentes*

*Revisó: Abogada/ Piedad Usúga Z.*

*Procedimiento: Trámite Ambiental*

*Asunto: Flora (Aprovechamiento)*

*Fecha: 14/09/2017*